



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO  
JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TE-JE-061/2017

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIA:** NORMA A.  
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite sentencia en el juicio electoral señalado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el Acuerdo **IEPC/CG57/2017**, denominado *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, en relación a la solicitud del Partido Encuentro Social para obtener financiamiento público local*, emitido en Sesión Extraordinaria número 22, celebrada el veintidós de noviembre de la anualidad en curso.

### **ANTECEDENTES**

- I. De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, de las constancias que obran en el presente expediente así como en el diverso TE-JE-030/2017 del índice de este Tribunal Electoral, se desprende lo que enseguida se narra:



- 1. Cancelación de acreditación al Partido Encuentro Social.** El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el Acuerdo IEPC/CG201/2016, a través del cual determinó, entre otras cuestiones, la pérdida de acreditación del partido político Encuentro Social, al no haber alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral 2015-2016, llevado a cabo en esta entidad federativa.
- 2. Solicitud de acreditación.** El dos de enero de dos mil diecisiete, el Partido Encuentro Social presentó una solicitud ante la autoridad administrativa electoral local, para que le fuera otorgada nuevamente su acreditación como partido político estatal.
- 3. Otorgamiento de acreditación.** El veintitrés de febrero, la autoridad administrativa electoral emitió el Acuerdo IEPC/CG05/2017, en el que declaró procedente la solicitud formulada por Encuentro Social; no obstante, en dicho acuerdo también se determinó no otorgarle financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes, en virtud de no haber alcanzado el umbral del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.
- 4. Juicio electoral TE-JE-004/2017.** El siete de marzo siguiente, el señalado instituto político interpuso juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG05/2017, por lo que hace a la negativa de otorgarle financiamiento público.

Dicho medio impugnativo fue resuelto el veintiocho del mismo mes y año, en el sentido de confirmar la determinación adoptada por el Consejo General; ello, mediante sentencia dictada por este Tribunal Electoral en los autos del expediente TE-JE-004/2017.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

**5. Juicio constitucional SUP-JRC-96/2017.** Inconforme con lo anterior, Encuentro Social promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto el once de abril posterior, confirmando el fallo de este órgano jurisdiccional.

**6. Solicitud de financiamiento.** El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Partido Encuentro Social presentó una solicitud al Presidente y al Consejo General del Instituto Electoral local, a fin de que se le otorgara financiamiento público local para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes, sustentando su petición en el hecho de haber obtenido una nueva acreditación como partido político estatal.

**7. Negativa.** El seis de septiembre siguiente, mediante Acuerdo IEPC/CG22/2017, el Consejo General dio respuesta a la solicitud planteada por el indicado partido político, en el sentido de no otorgarle financiamiento público local para el presente ejercicio fiscal.

**8. Juicio Electoral TE-JE-030/2017.** En contra del acuerdo precisado en el numeral inmediato anterior, el día catorce del citado mes, Encuentro Social presentó demanda de juicio electoral ante este Tribunal, quien mediante sentencia dictada el diez de octubre de este año, determinó confirmar el acto impugnado.

**9. Juicio constitucional SG-JRC-54/2017.** En desacuerdo con la indicada decisión jurisdiccional, el instituto político promovió un nuevo juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuya sentencia de fecha tres de noviembre de esta anualidad, se confirmó lo resuelto por esta instancia resolutora estatal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

**10. Segunda solicitud de financiamiento.** El seis de noviembre de la anualidad en curso, el Partido Encuentro Social presentó ante el Instituto Electoral local, un escrito mediante el cual solicita se le otorgue financiamiento público local para los meses de noviembre y diciembre de este año, con motivo del inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

**11. Acuerdo impugnado.** El veintidós de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el Acuerdo IEPC/CG57/2017, a través del cual dio respuesta a la solicitud de Encuentro Social, determinando la improcedencia de su solicitud.

**II. Demanda de Juicio Electoral.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, Héctor Sendel Cardiel Soto y Fátima Hernández Jaramillo, quienes se ostentan con el carácter de Secretario General del Partido Encuentro Social en el Estado de Durango, y representante propietaria del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respectivamente, interpusieron demanda de juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo indicado en el numeral anterior.

**III. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** En la misma data, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, dio aviso al Presidente de este Tribunal Electoral, de la presentación del juicio electoral que nos ocupa. Asimismo, mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa la autoridad administrativa electoral, se hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo; lo anterior, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra a fojas 33 y 34 de autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

**IV. Remisión del expediente.** El treinta de noviembre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral, el acuerdo controvertido, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.

**V. Turno.** El cuatro de diciembre pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente **TE-JE-061/2017**, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**VI. Radicación.** El seis del mismo mes, se acordó la radicación del expediente en que se actúa.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda del medio de impugnación, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; en virtud de que a través del mismo, el partido político actor impugna el Acuerdo **IEPC/CG57/2017**, denominado *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

*se aprueba el dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, en relación a la solicitud del Partido Encuentro Social para obtener financiamiento público local, emitido en Sesión Extraordinaria número 22, celebrada el veintidós de noviembre de la anualidad en curso.*

**SEGUNDO. Procedencia.** En el presente medio de impugnación, se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral, establecidas en los artículos 38 y 41, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

**a. Forma.** La demanda del juicio electoral que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

**b. Oportunidad.** El escrito de demanda del presente juicio, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, conforme a lo siguiente.

El Acuerdo IEPC/CG57/2017 fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local durante la Sesión Extraordinaria número 22, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del veintitrés al veintiséis del mismo mes y año, tomando en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

consideración que conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por lo que si el Partido Encuentro Social promovió el juicio electoral que ahora se resuelve, el veintiséis de noviembre pasado ante la autoridad administrativa electoral local, según se aprecia del acuse de recibido asentado en el escrito de demanda, el cual es visible a fojas 3 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral se promueve por un partido político, en concreto, el Partido Encuentro Social, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de los promoventes, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, incisos a y b, de la invocada Ley Adjetiva Electoral local, pues en el caso de Fátima Hernández Jaramillo, la calidad de representante propietaria del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido en el presente asunto; asimismo, por cuanto hace a Héctor Sendel Cardiel Soto, el carácter de Secretario del Comité Directivo Estatal del propio partido político en el Estado de Durango, se acredita con la constancia de nombramiento que en copia certificada obra a foja 28 del sumario.

**d. Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que controvierte



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

esencialmente, el acuerdo mediante el cual la responsable declaró improcedente su solicitud de financiamiento público local para los meses de noviembre y diciembre de este año, sustentada en el argumento de que ha iniciado el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango.

- e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

*Jurisprudencia Electoral 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.* En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

*Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.* Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

En la demanda del juicio que se resuelve, el promovente hace valer medularmente, que la postura de la autoridad administrativa electoral es ilegal, en tanto que se aparta de los principios de equidad e igualdad que deben regir toda contienda electoral, y agrega que el Consejo General responsable está pasando por alto el deber constitucional de financiar a los partidos políticos que estén en aptitud de participar en las elecciones locales, por lo que reclama la negativa de otorgarle financiamiento público estatal, pues como consecuencia de ello, no podrá obtener financiamiento privado.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** De la lectura de los conceptos de agravios del partido demandante, se aprecia que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se ordene al Consejo General del Instituto Electoral local, emita uno nuevo mediante el cual le otorgue financiamiento público para los meses de noviembre y diciembre de este año.

La causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, el acto de autoridad cuestionado resulta ilegal, pues la negativa de otorgarle el recurso por concepto de financiamiento público, como parte de los derechos

---

*impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

**Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*



constitucionales que le asisten, implica un desapego a los principios de equidad e igualdad en la contienda.

Por tanto, la *litis* en este asunto se ciñe a determinar si como lo sostiene sustancialmente el actor, el acto que combate trasgrede los citados principios rectores del proceso electoral, lo que derivaría en la revocación del Acuerdo IEPC/CG57/2017, o si por el contrario, los agravios son infundados o inoperantes, en cuyo caso será procedente confirmar la actuación de la autoridad administrativa electoral local.

**QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En el respectivo informe circunstanciado, el cual no forma parte de la *litis*, sino que su contenido puede generar en todo caso, únicamente una presunción<sup>2</sup>, la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado.

---

<sup>2</sup> Sirven como criterio orientador, las tesis siguientes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

**Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.** Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**Tesis XLV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.** Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

Básicamente, en relación con los agravios expuestos por el actor, la autoridad responsable argumenta que la negativa de financiamiento público local para los meses de noviembre y diciembre del año en curso, no resulta ilegal ni vulnera los principios rectores de la materia electoral, toda vez que dicha determinación se sustenta jurídicamente en la circunstancia de que el Partido Encuentro Social no alcanzó el umbral mínimo del tres por ciento (3%) requerido, de la votación válida emitida en el proceso electivo 2015-2016.

Aunado a lo anterior, señala la responsable, se reúnen los elementos necesarios para que esta autoridad resolutora decrete la actualización de la cosa juzgada en el presente asunto.

**SEXTO. Estudio del fondo.** Según lo manifestado por el actor, y como se desprende de la lectura al acuerdo impugnado, el seis de noviembre de este año, el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó un oficio ante la citada autoridad, mediante el cual solicitó le fuera otorgado el financiamiento público al que tiene derecho durante noviembre y diciembre del presente año, en el inicio del proceso electoral local 2017-2018.

El veintidós de noviembre siguiente, el Consejo General ahora responsable, emitió el Acuerdo IEPC/CG57/2017, a través del cual dio respuesta a la solicitud formulada por el partido político en mención, en el sentido de considerar que **no era posible ni legalmente procedente otorgar el financiamiento público solicitado**, con base en las razones esenciales siguientes:

- ✓ El Partido Encuentro Social **no alcanzó el tres por ciento (3%)** de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior (2015-2016).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

- ✓ A pesar de que el citado partido político no alcanzó el umbral requerido para acceder al financiamiento público estatal, puede seguir recibiendo recursos provenientes de la dirigencia nacional, dado que se trata de un partido con registro nacional; **por lo que no existe inequidad** para que lleve a cabo sus actividades ordinarias permanentes.
  
- ✓ De otorgarle dicha prerrogativa, se estaría violentando y contradiciendo la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-JRC-96/2017, en la cual se sostuvo que la acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, **sino lo es que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.**
  
- ✓ Si en el caso particular se está ante el supuesto de que el Partido Encuentro Social perdió la acreditación por falta del número suficiente de votos, la sola solicitud de acreditación y su posterior otorgamiento, **no bastan para que obtenga financiamiento público local**, en tanto que no se colma el otro requisito que la ley electoral aplicable señala para ese efecto, esto es, el relativo a haber obtenido el porcentaje de votación válida a que se ha hecho alusión.
  
- ✓ La autoridad administrativa electoral no puede revocar sus propios actos, pues si bien en el Estado de Durango ya inició el proceso electoral 2017-2018, también es cierto que los Acuerdos IEPC/CG02/2017, IEPC/CG05/2017 e IEPC/CG22/2017, emitidos por el mismo Consejo General, son firmes y obligatorios tanto para la autoridad que los emitió, como para los partidos políticos, y al no ser posible ni jurídicamente válido modificarlos, lo legal es que las determinaciones en ellos contenidas, sigan surtiendo efectos jurídicos en el sentido de no

considerar al partido solicitante para recibir financiamiento público local en el presente ejercicio presupuestal dos mil diecisiete.

- ✓ En la ejecutoria dictada en el expediente SG-JRC-54/2017, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, determinó que **hasta que el Partido Encuentro Social nuevamente obtenga el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en un proceso electivo de Durango, podrá acceder nuevamente al financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes.**

Al respecto, el accionante aduce como agravios, que la autoridad responsable actúa de manera ilegal, pues al negarle el financiamiento público local para los meses de noviembre y diciembre de la anualidad en curso, se aparta de los principios de equidad e igualdad que deben regir toda contienda electoral, omitiendo su deber constitucional de financiar a los partidos políticos para que estén en aptitud de participar en las elecciones locales. Incluso, señala que tal negativa le impediría obtener financiamiento privado.

Cabe reiterar que la petición formulada por el Partido Encuentro Social el seis de noviembre del año en curso, **se sustentó** en esta ocasión, en el hecho de que el uno de noviembre pasado, inició el proceso electoral en el Estado de Durango; de ahí que considere que le asiste el derecho constitucional de recibir la prerrogativa en comento.

En concepto de esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la inconformidad de la parte actora es **inoperante** y, por tanto, ineficaz para revocar el acuerdo impugnado, pues en torno al tema planteado por el accionante, esta autoridad ya ha emitido un pronunciamiento previo, de lo que deviene la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

En principio, debe decirse que según criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Para determinar la eficacia de la cosa juzgada, los elementos admitidos por la doctrina así como por la jurisprudencia son: los sujetos que intervienen en el proceso; la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En este sentido, según se ha establecido en la Jurisprudencia 12/2003<sup>3</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cosa juzgada

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas: a) La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; y b) La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos por tener una misma causa; hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

El segundo supuesto es el que, en concepto de esta autoridad, se actualiza en el asunto que ahora se resuelve.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta conveniente traer a cuenta los hechos siguientes, acontecidos en relación con la pretensión del partido político actor, de obtener financiamiento público estatal para el presente ejercicio fiscal:

- a. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el Acuerdo IEPC/CG201/2016, a través del cual determinó, entre otras cuestiones, la **pérdida de acreditación del partido político Encuentro Social**, al no haber alcanzado el tres por

---

*lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

Consultable en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 12/2003>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral 2015-2016, llevado a cabo en esta entidad federativa.

- b. El dos de enero de dos mil diecisiete, el Partido Encuentro Social presentó una **solicitud** ante la autoridad administrativa electoral local, para que le fuera otorgada nuevamente su **acreditación** como partido político estatal.
- c. El veintitrés de febrero siguiente, la autoridad administrativa electoral emitió el Acuerdo IEPC/CG05/2017, en el que declaró **procedente la solicitud** formulada por Encuentro Social; no obstante, en dicho acuerdo también se determinó **no otorgarle financiamiento público local** para actividades ordinarias permanentes, en virtud de no haber alcanzado el umbral del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.
- d. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el señalado instituto político interpuso el **juicio electoral TE-JE-004/2017**, en contra del Acuerdo IEPC/CG05/2017, por lo que hace a la negativa de otorgarle financiamiento público. Dicho medio impugnativo fue resuelto por este Tribunal Electoral el veintiocho del mismo mes y año, en el sentido de **confirmar** la determinación adoptada por el Consejo General.
- e. Inconforme con lo anterior, Encuentro Social promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave **SUP-JRC-96/2017**, el cual fue resuelto el once de abril posterior, **confirmándose** el fallo de este órgano jurisdiccional.
- f. El ocho de agosto de la presente anualidad, el Partido Encuentro Social presentó una **solicitud** al Presidente y al Consejo General del Instituto Electoral local, a fin de que se le **otorgara financiamiento público local**





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes, sustentando su petición en el hecho de haber obtenido una nueva acreditación como partido político estatal.

- g. El seis de septiembre siguiente, mediante Acuerdo IEPC/CG22/2017, el Consejo General dio respuesta a la solicitud planteada por el indicado partido político, en el sentido de **no otorgarle financiamiento público local para el presente ejercicio fiscal.**
- h. En contra del acuerdo precisado en el numeral inmediato anterior, el día catorce del citado mes, Encuentro Social presentó nueva demanda de **juicio electoral** ante este Tribunal, y en la sentencia respectiva dictada en el expediente **TE-JE-030/2017**, de fecha diez de octubre de este año, se **confirmó** el acto entonces reclamado.
- i. En desacuerdo con la indicada decisión jurisdiccional, el instituto político promovió un nuevo juicio de revisión constitucional electoral, de clave **SG-JRC-54/2017** en el cual, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirmó** lo resuelto por esta resolutoria estatal, mediante sentencia de fecha tres de noviembre de este año.

De lo antes reseñado, resulta evidente que en efecto, este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado, no en una, sino en dos ocasiones, respecto a la negativa de la autoridad administrativa electoral local de otorgar financiamiento público estatal al Partido Encuentro Social para el presente ejercicio fiscal; la primera, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, al resolver el juicio electoral TE-JE-004/2017, y la segunda, el diez de octubre siguiente, al dictar sentencia en el diverso expediente TE-JE-030/2017.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

En el primer fallo se sostuvo en esencia, que tal como lo determinó el Consejo General del Instituto Electoral local en el Acuerdo IEPC/CG05/2017, el Partido Encuentro Social no tenía derecho a recibir financiamiento público local, porque si bien se encuentra acreditado como partido político nacional ante el citado Instituto, lo cierto es que **no alcanzó el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior**, además de que al momento en que se dictó la aludida sentencia, no estaba en desarrollo proceso electoral alguno en el Estado de Durango.

En la segunda sentencia, esta Sala Colegiada determinó en lo que aquí interesa, que se **actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez que la pretensión jurídica del partido Encuentro Social, esto es, recibir financiamiento público local, ya había sido materia de pronunciamiento y resolución, justamente a partir de lo resuelto en el juicio electoral TE-JE-004/2017, por lo en este caso existía la imposibilidad jurídica para que este Tribunal se pronunciara nuevamente respecto de la inconformidad planteada por dicho instituto político, consistente en la negativa de otorgarle financiamiento público estatal.

Cabe reiterar que ambas sentencias de este Tribunal Electoral, han causado ejecutoria, pues la dictada en el expediente TE-JE-004/2017, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-96/2017; mientras que el segundo fallo, fue igualmente confirmado en sus términos por el órgano revisor competente, en el caso, la Sala Regional Guadalajara del propio tribunal federal, en los autos del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-54/2017, de cuya sentencia es pertinente **resaltar las conclusiones siguientes:**

*Asimismo, que si un partido político nacional perdió su acreditación local por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación requerida*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

*para mantenerla, pero que, derivado de su registro como partido político nacional, obtiene una nueva acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, ello no determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.*

*De tales apartados, que como se dijo gozan de inmutabilidad jurídica en el presente caso, esta Sala Regional concluye lo siguiente:*

*a) Que constitucionalmente se puede delimitar el derecho de recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el referido Consejo General, por no haber alcanzado en el anterior proceso electoral estatal el umbral mínimo necesario para conservar su acreditación.*

*b) Que obtener nuevamente la acreditación ante los entes administrativos de la entidad, no es el elemento determinante para tener acceso a tal financiamiento público, sino el demostrar hasta la siguiente elección que el instituto político cuenta con la fuerza mínima necesaria en el Estado de Durango para conservar dicha acreditación.*

*En otras palabras, hasta que el Partido Encuentro Social nuevamente obtenga el 3% de la votación válida emitida en un proceso electivo de Durango podrá acceder nuevamente al financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes.*

[Texto resaltado por esta autoridad]

Con base en las particularidades señaladas en los párrafos anteriores, es evidente que en relación con la demanda del juicio electoral indicado al rubro, concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se precisa a continuación:

- a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** El juicio electoral identificado con la clave TE-JE-004/2017 ha causado ejecutoria, pues ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-96/2017.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.** El juicio electoral que se analiza, promovido por el Partido Encuentro Social.



**c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** En el juicio electoral TE-JE-004/2017 y en el diverso TE-JE-061/2017, el agravio esencial es la presunta ilegal negativa del Instituto Electoral local, de otorgarle financiamiento público estatal para el presente ejercicio fiscal, al Partido Encuentro Social.

**d) Que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En el juicio TE-JE-004/2017, esta Sala Colegiada consideró que es conforme a Derecho no otorgar financiamiento público estatal al Partido Encuentro Social, porque si bien se encuentra acreditado como partido político nacional ante la autoridad administrativa electoral local, **lo relevante del caso** es que no alcanzó el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, esto es, la celebrada en el periodo 2015-2016.

Por tanto, el elemento analizado en este apartado, se actualiza en razón de que en dicho juicio, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-96/2017 que lo confirmó, e incluso, en el presente asunto, el actor es el mismo, esto es, el Partido Encuentro Social, por lo que existe identidad de partes en tales medios impugnativos.

Luego, al estar vinculadas las partes a la sentencia ejecutoriada que se dicta en un juicio en el que participan, debe decirse que en el presente medio de impugnación, al Partido Encuentro Social le obliga lo resuelto en el juicio TE-JE-004/2017 y en la posterior sentencia que lo confirmó, pues en ambos casos se decidió de manera categórica y definitiva, que toda vez que dicho partido político no obtuvo el tres por ciento (3%) de la



votación válida emitida en la elección inmediata anterior, no le asiste el derecho de recibir la prerrogativa que solicita.

e) **Que en ambos asuntos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** Se cumple con este elemento, pues la pretensión del partido actor ha sido la misma, esto es, que se le asigne financiamiento público local para el año dos mil diecisiete, sin que pase desapercibido que en las distintas ocasiones en que ha presentado la solicitud correspondiente, sustentó su petición en causas distintas, a saber: 1. Por haber obtenido nuevamente su acreditación ante la autoridad administrativa electoral local, y 2. Que ha iniciado el proceso electoral local.

Ello es así, **porque con independencia de su *causa petendi*** (causas en que se sustenta lo pedido), lo cierto es que actualmente el partido actor incumple con el requisito relativo a haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida en la elección inmediata anterior para que, en su calidad de partido político nacional, cuente con recursos públicos locales, tal como lo dispone el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

No sobra resaltar que en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-54/2017, a la cual se ha hecho referencia en el cuerpo de este fallo por tener relación directa con el tema que nos ocupa, se determinó de forma contundente, que **hasta que el Partido Encuentro Social obtenga el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en un proceso electivo que se desarrolle en el ámbito local, podrá acceder nuevamente al financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

Incluso, también resulta conveniente mencionar en este apartado, que en sesión pública celebrada el veintiuno de noviembre del presente año, este Tribunal Electoral dictó sentencia en los autos del expediente **TE-JE-038/2017** y su acumulado **TE-JE-039/2017**, mediante la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del propio Instituto para el año dos mil dieciocho, y que comprende el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos y a la agrupación política estatal con registro o acreditación, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, a desarrollar durante el año dos mil dieciocho, así como el respectivo para candidaturas independientes.

Los efectos del fallo se fijaron en el sentido de que la autoridad administrativa electoral local, dentro de los cinco días naturales contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación correspondiente, debía emitir un nuevo acuerdo en el que **reformulara el otorgamiento de financiamiento público local a favor de los partidos políticos registrados o acreditados** ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **incluyendo al Partido Encuentro Social y al Partido Movimiento Ciudadano, exclusivamente en la parte proporcional correspondiente para gastos de campaña.** Ello, al estimarse sustancialmente lo siguiente:

[...]

*Por lo tanto, en la especie, partiendo de esa premisa interpretativa del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con lo previsto en los artículos 35, 37, 38, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se colige que los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, **deben tener derecho al financiamiento público local para el año dos mil dieciocho, exclusivamente por concepto de actividades de campaña.***



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

Ello es así, dado que el artículo 37, párrafo 2, de la Ley Sustantiva Electoral local, en lo tocante a la determinación anual del monto total del financiamiento público por distribuir entre los partidos políticos, hace una remisión directa a las reglas contenidas en la Ley General de Partidos Políticos:

## **ARTÍCULO 37.-**

1. Los partidos políticos registrados, o acreditados legalmente en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General y en la Ley General de Partidos.

2. **Para la determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público local, el Instituto se sujetará a las reglas contenidas en el Capítulo I, del Título Quinto de la Ley General de Partidos.**

En tal virtud, al reproducir en la especie, la interpretación conforme, sistemática y funcional que Sala Superior empleó en el juicio SUP-JRC-004/2017, del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en contraste con lo que a su vez dispone el artículo 37 de la Ley Sustantiva Electoral de Durango -antes citado-, así como lo dispuesto en los diversos 59, 60 y demás aplicables de dicha normativa electoral local -ya que **Movimiento Ciudadano y Partido Encuentro Social se encuentran en el supuesto de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en las anteriores elecciones del proceso 2015-2016 en Durango-**, se deduce que, si bien por tal motivo se les debe tratar de manera diferenciada a los demás partidos que sí obtuvieron dicho porcentaje de votación, en aras de preservar razonablemente el principio de equidad entre los institutos políticos, **ello no es óbice para que se les otorgue exclusivamente los recursos públicos estatales -en la proporción que corresponda- para el desarrollo de sus actividades encaminadas a la obtención del voto en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Durango, dado que son institutos políticos nacionales con acreditación vigente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.**

Además, la sentencia señalada fue **confirmada en sus términos** por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SG-JRC-63/2017, de fecha once de diciembre pasado; lo anterior, al estimar fundamentalmente que lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional estatal, es congruente y acorde con lo resuelto por la Sala Superior del citado Tribunal federal, en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

los asuntos relacionados con el financiamiento de los partidos locales con registro nacional que no lograron obtener el porcentaje mínimo en la elección anterior, y que al haber renovado su acreditación, buscan además de contender en la siguiente elección, que se le otorgue el financiamiento total, como si se tratara de un nuevo partido, o visto desde otra perspectiva, como si por el simple hecho de pertenecer a un partido con registro nacional le fuera suficiente para que recibiera ambas prerrogativas.

De lo antes precisado, se evidencia que en los dos asuntos respecto de los cuales se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada (TE-JE-004/2017 y el que aquí se resuelve), se presenta un hecho o situación que es elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio, esto es, **que el Partido Encuentro Social no tiene derecho a recibir financiamiento público local, hasta en tanto cumpla con la exigencia legal prevista en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.**

- f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En la sentencia emitida en el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-004/2017 –confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-96/2017–, este órgano jurisdiccional determinó de manera precisa, que era conforme a Derecho no otorgar financiamiento público estatal al Partido Encuentro Social, porque si bien se encuentra acreditado como partido político nacional ante la autoridad administrativa electoral local, **lo relevante del caso** era que no alcanzó el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, esto es, la celebrada en el periodo 2015-2016.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

**g) Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** En efecto, para la solución del juicio electoral identificado al rubro, y dada la materia de los conceptos de agravio que se analizan, esta Sala considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al resuelto en el juicio electoral TE-JE-004/2017, en tanto que la pretensión del actor consiste en que se revoquen los acuerdos controvertidos en cada caso, emitido por la autoridad administrativa electoral local, porque considera que no se ajusta a Derecho.

Entonces, si bien el seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido Encuentro Social ha solicitado nuevamente le sea otorgado financiamiento público estatal, alegando que le asiste ese derecho constitucional porque desde el uno de noviembre anterior inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango, lo cierto es que esta Sala Colegiada **ya se pronunció** respecto a la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, de negarle financiamiento público estatal para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete (del cual, al día de la fecha, solo restan trece días), por lo que resulta innecesario que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre dicho tópico, y en cambio, es conforme a Derecho declarar que en el caso concreto se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Así las cosas, atender a la petición del Partido Encuentro Social y desconocer la eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría desatender la fuerza vinculante de la sentencia que le negó al instituto político actor un derecho, consistente en el otorgamiento de recursos públicos locales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

Inclusive, la fuerza vinculante de la sentencia es tan determinante, que su eficacia se extiende a aquellos puntos que no fueron materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior.

En consecuencia, al haber resultado **inoperante** la inconformidad expuesta por el actor en la demanda del juicio que se resuelve, es procedente **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG57/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número 22, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 43 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo **IEPC/CG57/2017**, en los términos del Considerando Sexto de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-061/2017

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS